

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1953**

28 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, que crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, a los fines de disponer que el ingreso de una persona convicta por un delito que conlleve su ingreso al Registro nunca será objeto de negociación como parte de una alegación preacordada; y atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004 e incluir los delitos de agresión sexual, en cualquiera de sus modalidades; actos lascivos; acoso sexual; exposiciones obscenas; proposición obscena; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno en la modalidad de para o en presencia de un menor; espectáculos obscenos en la modalidad de para o en presencia de un menor; producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; exhibición y venta de material nocivo a menores; propaganda de material obsceno o de pornografía infantil, restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007 ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual.

Actualmente, la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, contiene disposiciones establecidas a la luz de los delitos estatuidos según el Código Penal de Puerto Rico de 1974. Habiéndose aprobado y entrado en vigor el Código Penal de Puerto Rico de 2004, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar dicha Ley al nuevo ordenamiento.

Esta Ley, igualmente, pretende incluir los delitos relacionados a pornografía infantil adicionados al Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de establecer como compulsorio el ingreso de cualquier persona convicta de algún delito de éste tipo al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de  
2 2004, para que lea como sigue:

3           “Artículo 3.-Creación del Registro de Personas Convictas por Delitos  
4 Sexuales y Abuso Contra Menores:

5           Se crea un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y  
6 Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal.

7           Serán registradas en el mismo:

8           (a) las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes  
9 delitos o su tentativa: agresión sexual en cualquiera de sus  
10 modalidades, actos lascivos; acoso sexual, exposiciones obscenas,  
11 proposición obscena, envío, transportación, venta, distribución,  
12 publicación, exhibición o posesión de material obsceno en la

1 modalidad de para o en presencia de un menor; espectáculos  
2 obscenos en la modalidad de para o en presencia de un menor;  
3 producción de pornografía infantil, posesión y distribución de  
4 pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía  
5 infantil; exhibición y venta de material nocivo a menores,  
6 propaganda de material obsceno o de pornografía infantil,  
7 proxenetismo, rufianismo y comercio de personas cuando la  
8 víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado;  
9 restricción de libertad agravada en una persona que no ha cumplido  
10 dieciocho (18) años y no fuere su hijo, secuestro agravado cuando se  
11 cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere  
12 su hijo, corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido  
13 dieciocho (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene  
14 dedicarse a la mendacidad pública, participar en juegos de azar o  
15 permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía;  
16 maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal,  
17 comprendidos en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
18 enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de  
19 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores  
20 establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de  
21 agosto de 2003, respectivamente.

22 En estos casos, será compulsorio y no será objeto de

1 negociación de alegaciones preacordadas, el ingreso del acusado,  
2 una vez convicto, al Registro de Personas Convictas por Delitos  
3 Sexuales y Abuso Contra Menores, según las disposiciones de esta  
4 Ley.”

5 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.